APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 5785-2018

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintidós de abril de dos mil diecinueve.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de siete de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Ruth Belinda Pivaral Montenegro contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La postulante actuó con el patrocinio del Abogado Luis Enrique Rossi Morales. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, Neftaly Aldana Herrera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el quince de julio de dos mil dieciséis, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio y departamento de Guatemala y, posteriormente, remitido a la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. B) Acto reclamado: resolución de siete de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que revocó la emitida por el Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación que la amparista promovió contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. C) Violaciones que denuncia: a los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva, y al principio jurídico de

egalidad. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por la postulante y

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5785-2018 Página N° 2

de los antecedentes del caso, se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) en el Juzgado Undécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, promovió diligencias de reinstalación contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, manifestando que fue destituida en forma directa e injustificada del puesto que desempeñaba como Médico, en el Hospital General de Enfermedades, sin que la autoridad nominadora contara con la autorización judicial correspondiente, debido a que se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; b) el Juez referido declaró con lugar la reinstalación solicitada, argumentando que el Instituto aludido no contaba con la autorización judicial respectiva; y c) el empleador apeló y la Sala cuestionada, al emitir el auto que en la vía constitucional se enjuicia, revocó la resolución de primer grado y, como consecuencia, declaró sin lugar la reinstalación pretendida, al estimar que el derecho de la trabajadora, para reclamar su reincorporación, había prescrito. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: denuncia la postulante que la autoridad objetada, al emitir el acto reclamado, le produjo agravio porque para revocar la orden de reinstalación decretada en primera instancia, se fundamentó en lo establecido en la Ley de Servicio Civil, sin tomar en cuenta que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es una entidad autónoma, que tiene su propia Ley Orgánica, por lo que en todo caso, debió aplicarse (supletoriamente) lo regulado en el Código de Trabajo, y no la ley aludida. D.3) Pretensión: solicitó que se otorgue el amparo promovido y, como consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado y se ordene a la Sala recurrida que emita la resolución que en Derecho corresponde. E) Uso de recursos: aclaración. F) Casos de

procedencia: invocó los contenidos en las literales a) y h) del artículo 10 de la

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 12, 101, 107, 108, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 14, 15, 16, 17 y 264 del Código de Trabajo; 1, 3, 4, 10 y 13 de la Ley del Organismo Judicial; y 4 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Sindicato Médicos del Instituto.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Terceros interesados: a) el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; b) el Sindicato Médico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; c) el Sindicato de Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; d) el Estado de Guatemala; e) la Inspección General de Trabajo; y f) la Oficina Nacional de Servicio Civil. C) Antecedentes remitidos: discos compactos incorporados en la pieza de amparo de primera instancia (en los folios 53 y 60), que contiene copia de las partes conducentes del: a) diligencias de reinstalación número 01173-2015-06008, correspondientes al conflicto colectivo número 01091-2009-00577, del Juzgado Undécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y b) expediente de apelación número 01173-2015-06008, recurso 1, de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. D) Medios de comprobación: se prescindió del período de prueba, sin embargo, se tuvieron por aportados los incorporados al proceso de amparo en primera instancia. E) Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: "...En el presente caso, de las constancias procesales y de los argumentos expuestos en relación con el acto reclamado, se aprecia que no es cierto lo

señalado por la recurrente cuando indica que se le trasgredieron sus derechos al

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5785-2018 Página N° 4

aplicarle la Ley de Servicio Civil, cuando ella es trabajadora del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, vulnerándose con ello los derechos y principios constitucionales invocados, porque la Sala impugnada emitió su fallo conforme las facultades que le otorgan las leyes ordinarias, citadas anteriormente así como nuestra Carga Magna, y el hecho que la resolución no le favorezca, eso no implica vulneración alguna a los derechos, que deban ser reparados por la vía constitucional. En ese sentido la Corte de Constitucionalidad [...] se ha pronunciado, al indicar que aunque el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social cuenta con ley propia, no tiene regulación con relación a la prescripción debiéndose aplicar en este aspecto la Ley de Servicio Civil, atendiendo a lo normado en el artículo 108 de la Constitución. [...] De acuerdo a lo anterior, esta Cámara considera preciso advertir que al efectuar la confrontación del acto reclamado, estima que el mismo, se verificó dentro del ámbito de las facultades legales otorgadas por la ley, especialmente el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; ya que en el desarrollo del proceso, tanto la postulante como los demás sujetos procesales han ejercitado libremente la defensa de sus derechos, garantizándoles así el libre acceso a los tribunales, a fin de obtener una resolución fundada en derecho, así como la utilización de recursos, apreciándose entonces que no se han vedado los derechos y principios constitucionales invocados por el [sic] amparista. Conforme lo acotado, se concluye que la acción constitucional de amparo debe denegarse por notoriamente improcedente. De conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no se condena en costas a la postulante por no haber sujeto legitimado para su cobro, pero sí se impone multa al abogado patrocinante...". Y resolvió: "...l. Deniega, por notoriamente

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5785-2018 Página N° 5

improcedente, el amparo solicitado por Ruth Belinda Pivaral Montenegro, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II. No se condena en costas al [sic] postulante, en virtud de lo considerado. III. Se impone la multa de mil quetzales al abogado patrocinante Luis Enrique Rossi Morales, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo..."

III) APELACIÓN

La postulante apeló, reiteró los argumentos de su escrito inicial y agregó que el *a quo* no tomó en cuenta que la Oficina de Servicio Civil [sic] señaló que la Ley de Servicio Civil no es aplicable a las relaciones de trabajo de entes autónomos, que cuentan con normativa propia. Solicitó que se declare con lugar el recurso interpuesto y se emita la resolución que en Derecho corresponde.

IV) ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La amparista reiteró los razonamientos que expuso al apelar la sentencia de primera instancia. Solicitó que se declare con lugar la apelación y, como consecuencia, se otorgue la protección constitucional instada. B) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tercero interesado, manifestó que: a) el artículo 260 del Código de Trabajo establece que el derecho de los trabajadores, para reclamar contra su patrono en caso de despido, prescribe en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la terminación del contrato respectivo; y b) no obstante lo anterior, con base en el principio protectorio que rige en materia laboral, la Sala denunciada aplicó lo regulado en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, el cual amplía el plazo aludido a tres meses, normativa que es la pertinente para resolver el presente caso, puesto que la Ley Orgánica del Instituto

Guatemalteco de Seguridad Social no regula lo relativo al plazo de prescripción,

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5785-2018 Página N° 6

para ese tipo de reclamaciones. Solicitó que se deniegue el amparo promovido.

C) El Estado de Guatemala, tercero interesado, indicó que la autoridad objetada actuó en ejercicio de sus facultades y aplicó la normativa atinente al caso concreto, por lo que el hecho que lo resuelto no sea congruente con la pretensión de la postulante, no implica que se le hayan ocasionado los agravios que denuncia. Solicitó que se declare sin lugar el recurso planteado y, como consecuencia, se confirme la sentencia impugnada. D) El Ministerio Público argumentó que comparte el criterio del *a quo*, debido a que: a) la amparista no indicó, en forma clara y precisa, el acto que estima violó sus derechos, ni los supuestos agravios que el mismo le ocasiona; b) la Sala cuestionada, con base en las constancias procesales, estableció que el derecho de la trabajadora para reclamar su reinstalación, había prescrito, puesto que transcurrió en exceso el plazo de tres meses que para el efecto señala el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil; y c) la pretensión de la interesada es que se revise lo resuelto por los Tribunales del orden común. Solicitó que se declare sin lugar la apelación y, como

CONSIDERANDO

consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado.

- | -

A) Con base en lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el plazo de prescripción que debe aplicarse a un empleado público que pretende su reinstalación, por haber sido destituido sin que el empleador contara con la autorización judicial correspondiente, debido a que se encontraba emplazado como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, es el regulado en el artículo 87 de la Ley

le Servicio Civil.

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

B) La disposición aludida también debe aplicarse, supletoriamente por mandato constitucional, cuando el empleador es una entidad autónoma o descentralizada, que no tiene una normativa específica que regule lo relativo al plazo de prescripción, para que el trabajador (que pretenda su reinstalación), efectúe el reclamo correspondiente.

- 11 -

Ruth Belinda Pivaral Montenegro acude en amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la resolución de siete de marzo de dos mil dieciséis, que revocó la emitida por el Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación que promovió contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

7,000

Al efectuar el análisis de las constancias procesales se establece que: a) el diecinueve de agosto de dos mil quince, la amparista promovió diligencias de reinstalación contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, manifestando que el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, fue destituida en forma directa e injustificada del puesto que desempeñaba como Médico, en el Hospital General de Enfermedades, sin que la autoridad nominadora contara con la autorización judicial correspondiente, debido a que se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; b) el diecisiete de septiembre de dos mil quince, el Juez de primera instancia declaró con lugar la solicitud de la trabajadora, aduciendo que el Instituto aludido no había cumplido con el procedimiento establecido en la ley para gestituirla, puesto que no contaba con la autorización judicial respectiva (lo

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5785-2018 Página N° 8

anterior consta en el disco compacto que obra a folio 60 de la pieza de amparo de primera instancia); y c) el empleador apeló, aduciendo entre otras cosas que el derecho de la interesada había prescrito, y la Sala cuestionada, al emitir el auto que en la vía constitucional se enjuicia, revocó la resolución de primer grado y, como consecuencia, declaró sin lugar la reinstalación pretendida, al estimar que: "...la Corte de Constitucionalidad en la sentencia de fecha uno de abril de dos mil catorce, dictada dentro del expediente dos mil cuatrocientos nueve quión dos mil trece, en un caso similar al presente, sostuvo el criterio siguiente: [...]; el criterio anterior es compartido por este Tribunal. Consta en el memorial de planteamiento de reinstalación [...] que la incidentante indicó que fue despedida el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, asimismo consta en el memorial antes relacionado, que la reinstalación fue planteada el diecinueve de agosto de dos mil quince, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, fecha en la que ya había pasado en demasía el plazo de tres meses, señalado en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil. Razón por la que, en cuanto a este agravio se acoge la apelación planteada, se revoca el auto impugnado y se declara sin lugar la reinstalación planteada por Ruth Belinda Pivaral Montenegro, por lo anteriormente considerado..." (lo anterior consta en el disco compacto que obra a folio 53 de la pieza de amparo de primera instancia).

Con base en lo antes expuesto, se considera que el punto toral en el presente proceso, consiste en establecer qué disposición debe aplicarse, para determinar si prescribió o no el derecho de un empleado público, que prestó sus servicios para una entidad autónoma (como lo es el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social), y que pretende obtener su reinstalación, por haber sido destituido sin que el patrono contara con la autorización judicial correspondiente,

debido a que se encontraba emplazado como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social. Al respecto, se estima que la disposición aplicable es el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, tal como lo indicó la Sala cuestionada, puesto que el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades...", y siendo que el Instituto aludido, no tiene una normativa específica que regule lo relativo al plazo de prescripción, para que el trabajador (que pretenda su reinstalación), efectúe el reclamo correspondiente, supletoriamente por mandato constitucional, debe aplicarse el artículo 87 de la Ley mencionada. [Criterio similar fue sostenido por esta Corte en sentencias de veintiséis de junio, veintisiete de junio y veintiséis de septiembre, de dos mil diecisiete, emitidas en los expedientes 2336-2016, 2115-2016 y 3819-2016, respectivamente].

Por los motivos expuestos el amparo promovido es notoriamente improcedente, por lo que debe denegarse, y habiéndose resuelto en igual sentido en primera instancia, es procedente confirmar el fallo venido en grado, pero por las razones aquí consideradas, con la modificación de hacer constar que en caso de incumplimiento del pago de la multa impuesta al Abogado patrocinante, su cobro se hará por la vía legal correspondiente.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 5, 6, 8, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 179, 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I) Por la ausencia temporal de la Magistrada Dina Josefina Ochoa Escribá, se integra el Tribunal con la Magistrada María Cristina Fernández García. II) Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Ruth Belinda Pivaral Montenegro, amparista; como consecuencia, se confirma la sentencia venida en grado, con la modificación de hacer constar que en caso de incumplimiento del pago de la multa impuesta al Abogado patrocinante, Luis Enrique Rossi Morales, su cobro se hará por la vía legal correspondiente. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo de primera instancia.

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA PRESIDENTE

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA
MAGISTRADA MAGISTRADA

NEFTALY ALDANA HERRERA

MAGISTRADO

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA

MAGISTRADO

JOSÉ MYNOR PAR USÉN

MAGISTRADO

HENRY PHILIP COMTE VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIO GENERAL

